

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 1779 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 10 AGO. 2017

VISTOS:

La solicitud del Expediente N° 025647 de fecha 20 de Julio del 2017, formulado por: **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1347-2017-GDUAAT/GM/MPMN;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 025647 de fecha 20 de Julio del 2017, el administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1347-2017-GDUAAT/GM/MPMN, la misma que declara **INFUNDADO** la solicitud del administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, puesto que con la solicitud presentada solo argumenta cuestiones de forma mas no hizo su descargo del fondo de la Papeleta de Infracción al Transito N° 056446 de fecha 21 de Junio del año 2017, con Código M01 que es el **"CONducir un Vehículo en Estado de Ebriedad y Participar en un Accidente de Transito"**, ni presenta prueba en contrario, asimismo se dispone imponer la sanción de multa, todo ello de conformidad a los motivos expuesto en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1347-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de Julio del año 2017, el artículo primero declara **INFUNDADO** la solicitud del administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, puesto que con la solicitud presentada solo argumenta cuestiones de forma mas no hizo su descargo del fondo de la Papeleta de Infracción al Transito N° 056446 de fecha 21 de Junio del año 2017, con Código M01 que es el **"CONducir un Vehículo en Estado de Ebriedad y Participar en un Accidente de Transito"**, ni presenta prueba en contrario y el artículo segundo, dispone el procedimiento sancionador en contra del administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, con referencia a la Papeleta de Infracción al Transito N° 056446 de fecha 21 de Junio del año 2017, con Código M01 que es el **"CONducir un Vehículo en Estado de Ebriedad y Participar en un Accidente de Transito"**, dispóngase el pago de la totalidad de la papeleta de infracción y lo sanciones;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 206° inciso 206.1 y 206.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento



recursivo; asimismo solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; de tal forma que el Artículo 207° inciso 207.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, asimismo el inciso 207.2 del mismo cuerpo Legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de conformidad a la Resolución de Gerencia N° 1347-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de Julio del año 2017, el artículo primero declara **INFUNDADO** la solicitud del administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, puesto que con la solicitud presentada solo argumenta cuestiones de forma mas no hizo su descargo del fondo de la Papeleta de Infracción al Transito N° 056446 de fecha 21 de Junio del año 2017, con Código M01 que es el **"CONducir un Vehículo en Estado de Ebriedad y Participar en un Accidente de Transito"**, ni presenta prueba en contrario y el artículo segundo, dispone el procedimiento sancionador en contra del administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, con referencia a la Papeleta de Infracción al Transito N° 056446 de fecha 21 de Junio del año 2017, con Código M01 que es el **"CONducir un Vehículo en Estado de Ebriedad y Participar en un Accidente de Transito"**, **dispóngase el pago de la totalidad de la papeleta de infracción y lo sanciones**, es por ello que el administrado presenta su recurso de reconsideración;

Que, el administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, mediante Expediente N° 025647 de fecha 20 de Julio del 2017, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 1347-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de Julio del año 2017, la misma que declara **INFUNDADO** la solicitud del administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, puesto que con la solicitud presentada solo argumenta cuestiones de forma mas no hizo su descargo del fondo de la Papeleta de Infracción al Transito N° 056446 de fecha 21 de Junio del año 2017, con Código M01 que es el **"CONducir un Vehículo en Estado de Ebriedad y Participar en un Accidente de Transito"**, ni presenta prueba en contrario, asimismo se dispone imponer la sanción de multa, todo ello de conformidad a los motivos expuesto en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, el administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, presento su recurso de reconsideración dentro del plazo de Ley mediante Expediente N° 025647 de fecha 20 de Julio del 2017, asimismo en el mismo refiere que se debe tomar en cuenta que la nulidad planteada se hizo al contenido indebido y poco cierto de la papeleta de la infracción, por lo cual era un acto viciado y nulo al contener información falsa conforme se podía corroborar con el Acta de intervención que se ofrece como medio probatorio en el escrito de nulidad IV ofrecimiento de pruebas numeral 3, en el cual dice claramente la hora y día de comisión de infracción, la cual no concuerda con el contenido de la papeleta de infracción, así como la dirección y lugar de comisión de infracción lo cual es genérico, lo que resulta Infundado, puesto que hay que tener presente que la intervención tiene una hora cuando se levanta el acta, asimismo la imposición de la Infracción (papeleta) otra puesto que se tiene que esperar el resultado Certificado de Dosaje, para la Imposición de la Infracción, las dos cosas no se hacen a la misma hora, por lo que se tiene que conforme a la Papeleta de Infracción al Transito N° 056446 de fecha 21 de Junio del año 2017, con Código M01, el dosaje arrojó 1.54 Gr/l. siendo este el resultado del dosaje etílico, con la misma que se acredita la Infracción el **"CONducir un Vehículo en Estado de Ebriedad y Participar en un Accidente de Transito"**;

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, siendo que no ha demostrado prueba en contrario, en contra de dicha Infracción al Transito más que solo su versión, es pertinente declarar Infundado dicho recurso impugnatorio puesto que no se ha demostrado prueba en contrario y el administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, continua alegando la cuestión de forma mas no dice nada del fondo de dicha Infracción la misma que es por **"CONducir un Vehículo en Estado de Ebriedad y Participar en un Accidente de Transito"**;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar **INFUNDADA** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**;



Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADA** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, mediante Expediente N° 025647 de fecha 20 de Julio del 2017, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1347-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de Julio del año 2017, **RATIFIQUESE** todos los extremos de la Resolución de Gerencia N° 1347-2017-GDUAAT/GM/MPMN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **CESAR BRADY OBANDO PLANTARROSA**, con domicilio en Avenida Andrés Avelino Cáceres B-4 Samegua – Moquegua, con correo electrónico bradyoba19@hotmail.com.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



[Handwritten signature]
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
 GERENTE DE DESARROLLO URBANO

Inf. 2060-2017 - GDVAAJ



2017-2018